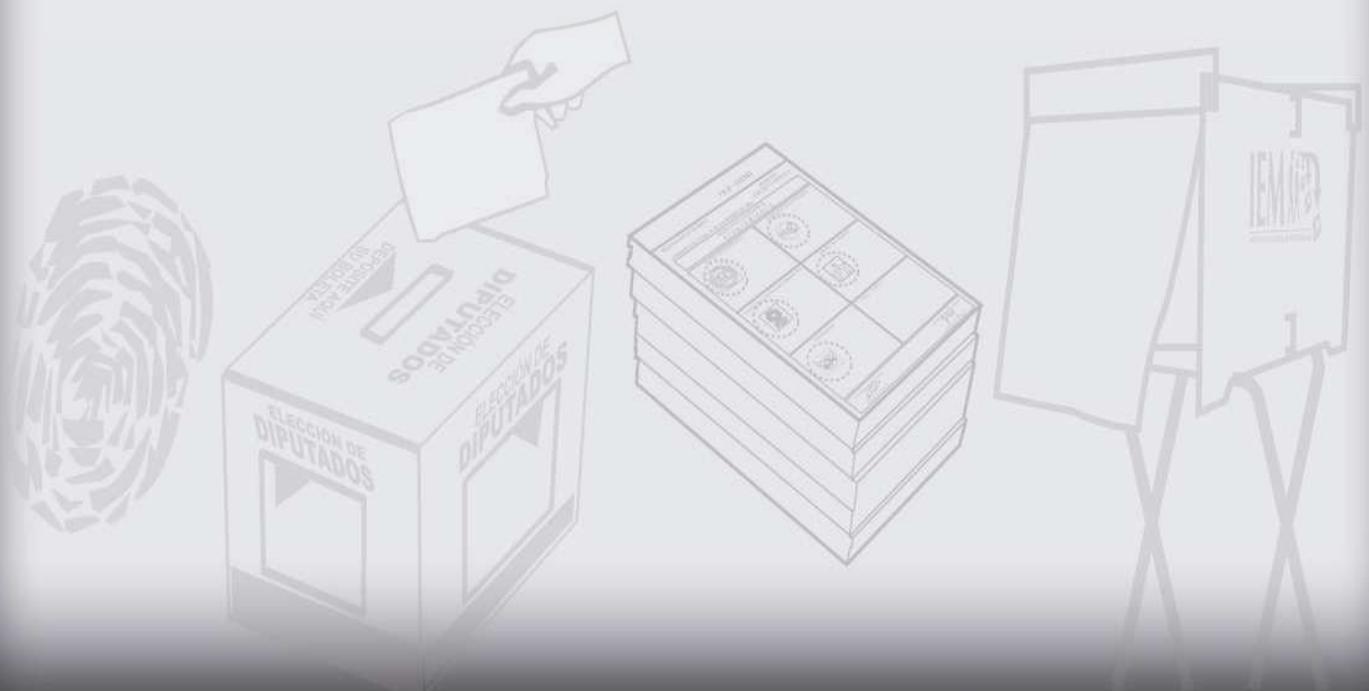


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-232/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, así como al C. Luis Felipe León Balvanera en cuanto candidato a Presidente por el Municipio de Jiménez, Michoacán, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-232/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO CONVERGENCIA, ASI COMO AL C. LUIS FELIPE LEON BALVANERA EN CUANTO CANDIDATO A PRESIDENTE POR EL MUNICIPIO DE JIMENEZ, MICHOCAN, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 16 de febrero del año 2012, dos mil doce.

V I S T O para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-232/2011, integrado con motivo de la queja presentada por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Jiménez, Michoacán en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del C. Luis Felipe León Balvanera en cuanto Candidato a Presidente por el Municipio de Jiménez, Michoacán, por violaciones a la normatividad electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁCN

IEM-PES-232/2011

público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada en el Instituto Electoral de Michoacán, el 11 once de noviembre del año 2011, por la ciudadana ROSALÍA ORTEGA ARÉVALO, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Jiménez, Michoacán en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como al C. Luis Felipe León Balvanera en cuanto Candidato a Presidente por el Municipio de Jiménez, Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos irregulares, consistentes la realización de proselitismo en horas laborables a favor del candidato a Presidente Municipal, la pinta de propaganda en un lugar prohibido, y el sabotaje de un mitin político, a través de 400 personas entre los que se encontraban niños, adultos mayores y mujeres embarazadas, militantes del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011

Que en el escrito inicial de queja descrito en el proemio del presente, la quejosa pretende acreditar sus afirmaciones, con la copia de un disco compacto, y 08 ocho imágenes fotográficas en copia simple.

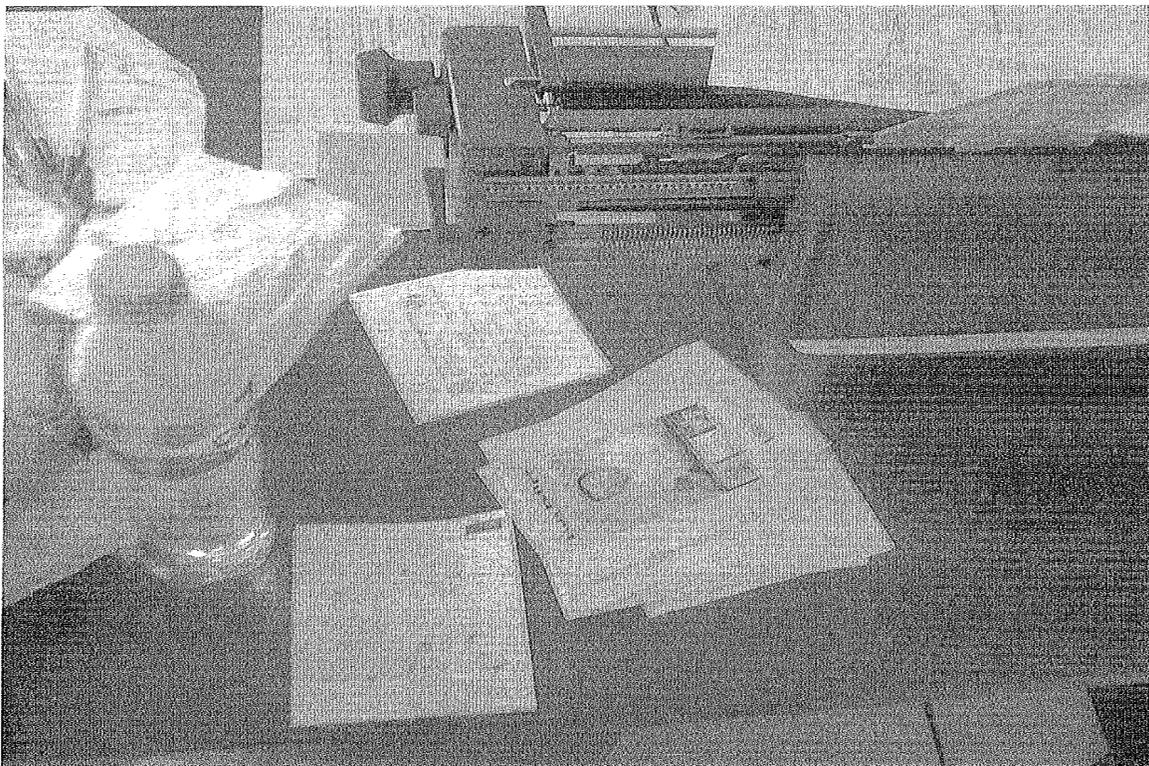
En la queja se manifiesta lo siguiente: “Con fecha **20 veinte de Octubre** del año que transcurre acudí a solicitar un acta de nacimiento al Registro Civil....los servidores públicos que laboran para la institución, reparten propaganda política y promueven el voto a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática y su coalición (LUIS FELIPE LEON BALVANERA) de manera arbitraria e ilegal, tal y como lo demuestro con las placas fotográficas en las cuales se aprecia a simple vista en las mesas de trabajo de los multicitados servidores la propaganda que están difundiendo indebidamente....En la calle Venustiano Carranza, de la comunidad de las Colonias, Municipio de Villa se aprecia en el pavimento un letrero de lo ancho de la calle que reza “**VOTA POR LUIZ FELIPE PRD**”.....El día **23 veintitrés de Octubre** de la presente anualidad a las 17:00 diecisiete horas, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, tenía programado Mitin Político en las comunidades de Tumbio y el Zapote, Municipio de Jiménez, Michoacán, evento éste del que se tuvo la necesidad de retrasar por una hora en razón de que el Partido de la Revolución Democrática y su coalición sabotearon tal evento acompañados de una cantidad aproximada de 400 cuatrocientas personas, entre ellas niños, adultos mayores, mujeres embarazadas...”

Para demostrar sus afirmaciones, el quejoso presentó ocho copias de impresiones de fotografías simples a color, mismas que se insertan a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

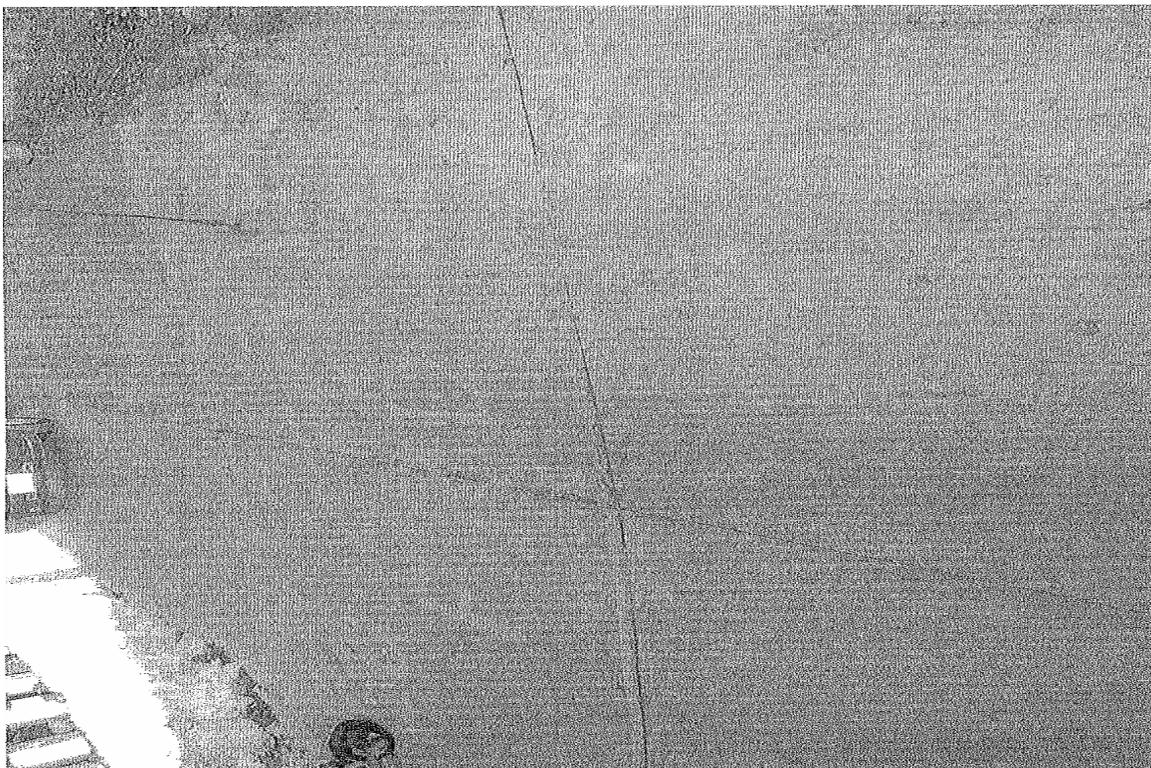
IEM-PES-232/2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011



CONSEJO GENERAL

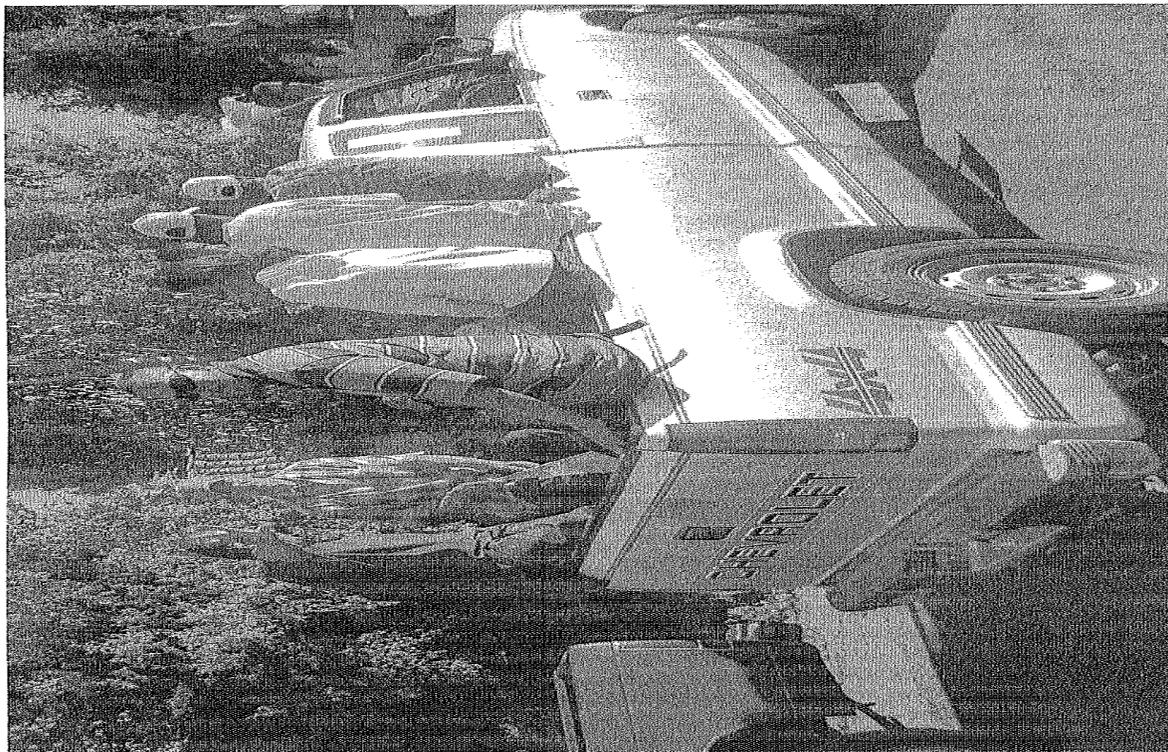
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011



CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011



Asimismo, exhibió un disco compacto en la que aprecian tres imágenes que se exhiben enseguida:

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011



Elementos que de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, son considerados pruebas técnicas, que sólo aportan indicios acerca de aquello que se quiere probar; toda vez que como se ha establecido en diversos criterios jurisdiccionales, se trata de medios imperfectos que requieren ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido y generar en el juzgador la convicción de la existencia de los hechos que se manifiestan.

En efecto, el calificativo de prueba imperfecta que se da a la técnica, es decir, a todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción sobre hechos producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología, deviene de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones, en su caso, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a personas o cosas en determinado lugar y circunstancias, o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011

ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Lo señalado en el párrafo que antecede, desde luego no implica la afirmación de que el oferente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación ha sido en general obstáculo para conceder a ese tipo de medios de prueba, pleno valor probatorio, si no se encuentran administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba de mérito solo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso.

El criterio anterior ha sido sostenido por diversas Salas del Tribunal Electoral de la Federación en las ejecutorias identificadas con los números ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, SX-RAP-65/2009 y su acumulado SX-RAP-69/2009, SG-JRC-225/2009, SUP-RAP-98/2008, SUP-JRC-368/2007 y su acumulado SUP-JRC-408/2007, SUP-JRC-290/2007, SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, ST-V-JIN-9/2006, SUP-JRC-508/2006, SUP-JRC-417/2004, SUP-REC-09/2003 y su acumulado SUP-REC-10/2003, SUP-JRC-050/2003, SUP-JRC-059/2002, SUP-JRC-494/2000, SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-041/99, entre otras.

En el caso, como se referirá a continuación, no se encuentran elementos adicionales y, por el transcurso del tiempo en que fue presentada la queja, no es posible activar la función de investigación de este órgano electoral para allegar al expediente mayores elementos que permitan llegar a la verdad sobre los hechos que se imputan a los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

En efecto, es pertinente tener presente que la queja fue presentada ante este órgano electoral dos días antes de la jornada electoral, es decir el día 11 once de noviembre del año 2011 a las 13:46 horas; que el hecho referido, relacionados con el sabotaje por unas horas de un evento de campaña en las comunidades de Tumbio y El Zapote, del Partido Revolucionario Institucional, en su caso, fue agotado en el propio día, es decir el 23 de octubre de esa misma anualidad; que por lo que se refiere a la supuesta promoción del voto que se detectó ocurría en las oficinas del registro civil de Villa Jiménez el día 20 de octubre, al haber sido reportada hasta el día viernes 11 once de noviembre, cerca



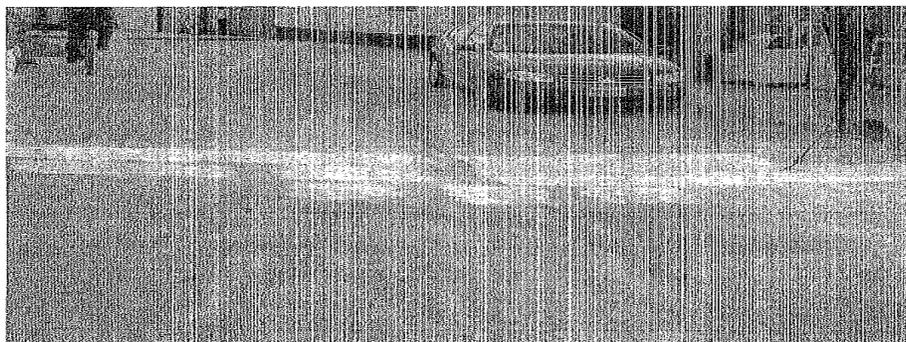
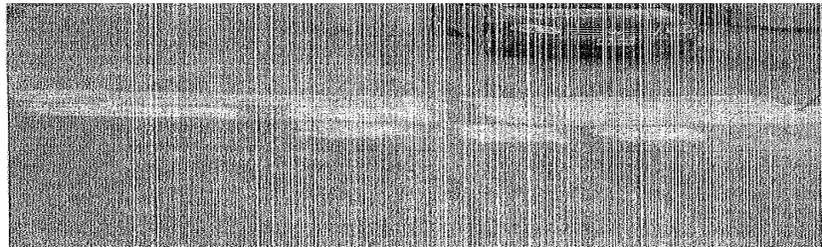
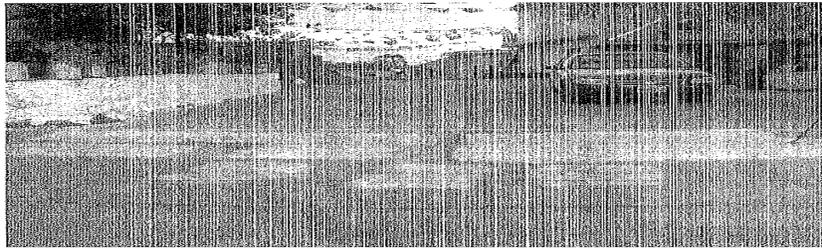
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011

de la conclusión del horario y día hábil de labores, previo a la jornada, tampoco pudo ser corroborado; y, por lo que se refiere a la pinta de propaganda electoral en lugar prohibido, obra en el expediente certificación del entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, de la que se desprende que la pinta denunciada no fue encontrada en el lugar que se señaló, como enseguida se muestra:

En la ciudad de Villa Jiménez, Michoacán; siendo las 10:00 diez horas del día 20 veinte de noviembre del presente año, el suscrito ciudadano José Francisco López Murillo Secretario del Comité Municipal de Jiménez, en acatamiento a las facultades establecidas en el artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, así como lo establecido en el numeral 40 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la presente diligencia consistente en la inspección ocular respecto de la existencia de propaganda de campaña electoral en lugares prohibidos por la ley, en la geografía que integra el territorio Municipal del Municipio.

Atento a lo anterior, una vez constituido en el Municipio de Jiménez, específicamente frente al número 278 de la calle Venustiano Carranza de la localidad de Las Colonias, procedo a verificar la ubicación geográfica de lo siguiente:



LOCALIDAD: LAS COLONIAS

MUNICIPIO: JIMENEZ

MENSAJE: SIN MENSAJE, MANCHAS DE PINTURA BLANCA SOBRE LA CALLE.

UBICACIÓN: CALLE VENUSTIANO CARRANZA FRENTE AL NUMERO 278 ENTRE LAS CALLES PIPILA Y BENITO JUAREZ.

FECHA DE VERIFICACION: 20- NOVIEMBRE-2011

OBSERVACIONES: MANCHAS DE PINTURA BLANCA SOBRE LA CALLE

Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 10:20 diez horas con 20 minutos del día 20 veinte de Noviembre del 2011 dos mil once, insertando a la presente acta, las placas fotográficas en donde se advierte la pinta de la calle, de los hechos denunciados.- Doy fe.-

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011

De acuerdo con lo anterior, al no existir a simple vista pruebas suficientes para tener la certeza de que los hechos sucedieron en las condiciones de tiempo, modo y lugar que alude la quejoso y menos aún se representan elementos con la suficiente validez para tener por acreditada la violación electoral, y como se dijo, por la temporalidad en que se presentó la queja, los hechos no pueden ser corroborados, se considera que lo que procede es desechar la queja presentada pues a ninguna parte llevaría su admisión, esto con fundamento en los párrafos 4 y 5 incisos a), en relación con el 15 inciso e) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Ello tendiendo presente además que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados, que permitan allegar otros,

Por lo tanto, si el denunciante no aporta medios de prueba con ese alcance, o de los hechos denunciados, no es posible derivar línea de investigación a seguir, en este caso por la temporalidad, es evidente que la autoridad administrativa electoral está impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley, de acuerdo con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx

13



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por la ciudadana ROSALÍA ORTEGA ARÉVALO, en cuanto representante propietario del Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-232/2011

Revolucionario Institucional en el Municipio de Jiménez, Michoacán, en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigifrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**